



Al despacho de la señora Juez el presente proceso, sírvase proveer.
La Paz, 7 de Octubre de 2020.

2019-00048

Plinio L. González C.
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA MPAZ, SANTANDER
Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código de General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PAZ “COAPAZ” y en contra de SANDRA YAZMÍN AMADO y LUIS FELIPE BLANCO AMADO, con el fin de resolver seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

COAPAZ Ltda., por conducto de apoderado, solicitó que por la cuerda de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se librara orden de pago contra SANDRA YAZMÍN AMADO y LUIS FELIPE BLANCO AMADO, (i) por CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000), correspondientes a capital contenido en el pagaré Nro. 1930150, (ii) CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por los intereses corrientes, desde el 01 de junio de 2018, hasta el 29 de noviembre de 2018 y (iii) Por los intereses de mora sobre el capital desde el 31 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante establecida por la superintendencia financiera.

En los hechos narrados en el libelo, soporte de las súplicas formuladas, el gestor iteró en síntesis que en virtud de un crédito otorgado, los ejecutados a través de pagaré Nro. 1930150, el cual tiene fecha de creación del 30 de mayo de 2017, constituyeron a favor del demandante una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Conforme a lo estipulado en el referido título valor, los ejecutados se comprometieron a pagar 10 cuotas semestralmente cada una por la suma



de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), siendo pagadera la primera el día 30 de noviembre de 2017 y así sucesivamente, en el mismo se pactó entre otros, que en caso de mora de una o más cuotas de capital o de los intereses, la tasa de interés será la máxima legal autorizada, en ese orden COAPAZ, podrá realizar los ajustes respectivos y los hoy encartados se obligarían a pagar la diferencia que resulte por este concepto.

Sostuvo que los encausados incurrieron en mora desde el día 30 de noviembre de 2018, habida cuenta que no cancelaron el valor correspondiente a la tercera cuota incurriendo en mora de pagar las cuotas pactadas; así mismo, indicó que adeudan intereses de plazo liquidados a la tasa del 20% efectivo anual desde 01 de junio de 2018 hasta el 29 de noviembre de la misma anualidad.

Adicionalmente, por intereses de mora que se liquiden al máximo permitido por la superintendencia Financiera a partir del 31 de noviembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago.

1.2 Intervención de la demandada.

Los demandados SANDRA YAZMÍN AMADO y LUIS FELIPE BLANCO AMADO, fueron notificados personalmente el día 08 de septiembre de 2019, quienes guardaron silencio.

1.3 Actuación Procesal.

Se libró mandamiento de pago el día treinta y uno (31) de julio de 2019, por las sumas deprecadas, se dispuso el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 324-65478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, de propiedad de LUIS FELIPE BLANCO AMADO. En atención al memorial visible a folio 12 de CM y conforme a lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado decreta el embargo del remanente del bien denominado “El Limo”, ubicado en la vereda La Linternita del municipio de La Paz Sder; proceso que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Vélez.

II. CONSIDERACIONES

Sin recurrir a mayores elucubraciones, deberá indicarse que en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para



brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los cuales merece destacarse la competencia del despacho en razón a la cuantía del asunto y el lugar de domicilio de los ejecutados SANDRA YAZMÍN AMADO y LUIS FELIPE BLANCO AMADO.

Determinado lo anterior, cabe advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cuenta el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso que preceptúa, que en los juicios ejecutivos en los que no se propongan excepciones contra el apremio de pago, mediante auto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de emitida, norma aplicable según lo normado en el numeral 4 del artículo 625 ídem.

Mirada esa consideración y, en atención a que están dadas las condiciones para proceder en la forma señalada en la norma aludida; toda vez que, los ejecutados fueron notificados de manera personal y guardaron silencio frente al mandamiento de pago; es decir, se cumplió la condición prevista por la Ley adjetiva para seguir adelante la ejecución.

Sustancialmente hablando, la lectura del pagaré Nro. 1930150 calendado del 30 de mayo de 2017 presentado como base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidadas de dinero a cargo de los demandados y en favor de la parte demandante, en fechas determinadas en el que se facultó al acreedor para que en caso de que se incumpliesen, se acelerase el cobro del resto del capital, lo que de suyo legitima a COAPAZ Ltda., para exigir el pago del título valor en vista de la mora de los accionados. En suma, no se discute la autenticidad del documento que origina la ejecución, como tampoco el pagaré en cuestión, toda vez que, goza de la presunción de autenticidad, siendo relevante que los demandados no tacharon de espurio el título valor, aspecto de gran aporte a la decisión que aquí se abre paso, pues no se puede ignorar que dichos documentos son de gran importancia respecto las pretensiones de la ejecutante.

Ahora bien, respecto de los montos cobrados nada tiene que objetar el despacho, pues éstos concuerdan con el capital ejecutado y sus intereses moratorios, siendo en todo caso relevante que los demandados ninguna oposición manifestaron al respecto, ya que no cuestionó el mandamiento



de pago ni el pliego gestor, conducta procesal que conlleva un indicio grave en contra de los demandados.

Basado en lo anteriormente expuesto se ordenar seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria bajo los lineamientos del artículo 282 ibídem, por tanto, la orden será la anunciada, esto es, seguir adelante con la ejecución, pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 422 ejusdem, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba en contra de SANDRA YAZMÍN AMADO y LUIS FELIPE BLANCO AMADO.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 in fine la parte vencida será condenada al pago de las costas a favor del reclamante de todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, se reconocerá a COAPAZ Ltda., como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MLC (\$250.000), valor que equivale al 5 % de la obligación ejecutada, en la que se tuvo en cuenta para su tasación, la duración del litigio, ya que como se iteró, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

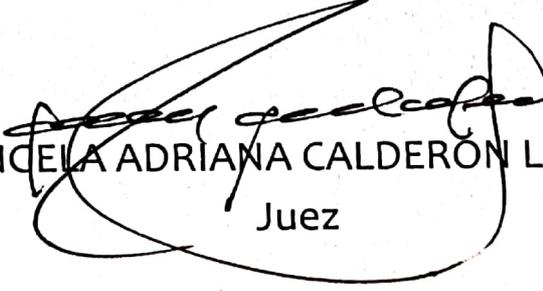
III. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución promovida por la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito La Paz Ltda. "COAPAZ", Contra SANDRA YAZMÍN AMADO y LUIS FELIPE BLANCO AMADO, en la misma forma establecida en el mandamiento de pago. Lo anterior, de conformidad con lo aseverado en la parte motiva del presente y al tenor lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código de General del proceso.

SEGUNDO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a SANDRA YAZMÍN AMADO y LUIS FELIPE BLANCO AMADO. Tásense, como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y cargo de los demandados, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MLC (\$250.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANCEIA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez